

Barranquilla, 20 abril de 2026

Señores:
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LISSETH VASQUEZ PEÑALOZA
ACCIONADO: MINCIENCIAS – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

LISSETH VASQUEZ PEÑALOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.028.999, expedida en Campo de la Cruz, Atlántico, actuando en nombre propio, muy respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MINCIENCIAS – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, y la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, por violación a los derechos fundamentales a la igualdad¹, libertad de aprendizaje², debido proceso³, y derecho a la educación⁴, contenidos en la Constitución Nacional.

Fundamento la presente acción constitucional teniendo en cuenta los siguientes:

¹ **CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

² **CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

³ **CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁴ **CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

I FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, da apertura a la Convocatoria 35 SGR, la va dirigida a Instituciones de Educación Superior colombianas, las cuales se encuentren vinculadas o hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1286 de 2009.
2. El Operador Región Caribe de la convocatoria 35 SGR, es la Universidad de Córdoba, quien mediante Acuerdo 367 de 2025, estableció los términos en los que se desarrollaría la convocatoria.
3. Teniendo en cuenta que, en la región caribe, el operador de la convocatoria es la Universidad de Córdoba y esta tiene una alianza con la Universidad Simón Bolívar, y como quiera que esta cumplía con dicho requisito, me postulé a la convocatoria vinculada a la 35 SGR, dentro de las fechas establecidas para la postulación
4. En fecha 08 de abril de 2026, la Universidad de Córdoba, publicó el listado preliminar de los postulados, en el cual se asignan puntajes teniendo en cuenta diferentes criterios, entre ellos, el "Criterio #1, enfoque territorial", estableciendo que se asignan puntos si el estudiante doctoral es nacido en uno de los departamentos que conforman la Región Caribe, otorgando un total de 15 puntos.
5. En los términos iniciales de la Convocatoria 35 SGR, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el enfoque territorial se refiere a que el proyecto se desarrollará en la región Caribe.
6. En el anexo 4 de la convocatoria 35 SGR, se exponen los términos de referencia de la convocatoria para la selección de candidatos, indicando que va dirigida a profesionales interesados en estudiar un doctorado en IES colombianas con una propuesta que impacte el territorio colombiano; además, indica que el enfoque territorial es opcional, si aplica, describir los aspectos a tener en cuenta para focalizar el desarrollo de la convocatoria hacia los problemas, las necesidades o las oportunidades que puedan ser solucionadas o transformadas mediante la ciencia, la tecnología y la innovación en los territorios e incluir elementos que considere pertinentes para el desarrollo de la convocatoria y establecer estrategias diferenciadas para promover la participación en la misma de candidatos provenientes de la región y que podrá incluir elementos que considere pertinentes para el desarrollo de la convocatoria y establecer estrategias diferenciadas para promover la participación en la misma de candidatos provenientes de la región a la cual la alianza presenta el proyecto, entre otros.
7. Asimismo, expresa en los requisitos de participación que la convocatoria debe permitir la mayor participación posible de candidatos, pretendiendo minimizar la eliminación masiva de los participantes en el momento de la revisión de requisitos, garantizando que el mérito, la calidad, la transparencia y la equidad sean los ejes en la selección.
8. Al revisar el puntaje asignado, se observa que no se me asignan puntos en el criterio "Criterio #1, enfoque territorial", entendiéndolo que a juicio de la Universidad evaluadora (Universidad de Córdoba), no nací en alguno de los

siguientes departamentos: Atlántico, Magdalena, Córdoba, Bolívar, Cesar, Guajira, Sucre, San Andrés y Providencia.

9. Ante tal situación, presente una solicitud y/o reclamación a la Universidad de Córdoba, solicitando que se reconsiderara la decisión adoptada preliminarmente, y en consecuencia con ello, se me asignara el puntaje correspondiente por cumplir los requisitos de la convocatoria, teniendo en cuenta que, en primer lugar, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estableció dentro de los requisitos, que el aspirante debía ser persona nacida en uno de los departamentos de la región Caribe, pues el enfoque territorial, solo se limita a la realización o ejecución del proyecto.

10. En fecha 16 de abril de 2026, recibí respuesta por parte de la Universidad de Córdoba en la que se me indica:

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de revisión del puntaje asignado en el criterio 1.1 correspondiente al enfoque territorial, nos permitimos informar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 367 de 2025 y los términos de referencia de la convocatoria, el criterio de enfoque territorial prevé la asignación de puntaje a aquellos aspirantes que hayan nacido en alguno de los 7 departamentos que conforman la región Caribe colombiana, condición que constituye un requisito objetivo, verificable y de aplicación estricta dentro del proceso de evaluación.

En este sentido, es importante precisar que dicho criterio se fundamenta exclusivamente en el lugar de nacimiento del aspirante, conforme a la información consignada en el documento de identidad y el registro civil correspondiente, sin que sea procedente extender su alcance a factores como la nacionalidad, la ascendencia o el origen territorial de los padres.

Si bien se reconoce que, conforme al artículo 96 literal b de la Constitución Política, usted ostenta la calidad de nacional colombiana por ser hija de padres colombianos, dicha condición no resulta equiparable ni sustituye el requisito específico de haber nacido en la región Caribe, exigido expresamente por la convocatoria para efectos de la asignación de puntaje en este criterio.

En consecuencia, no se configura el supuesto previsto en el criterio de evaluación, razón por la cual no es procedente la asignación del puntaje solicitado.

La anterior decisión se adopta en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y sujeción estricta a las reglas de la convocatoria, los cuales impiden realizar interpretaciones extensivas o analógicas que modifiquen las condiciones previamente definidas para todos los aspirantes.

11. La Universidad de Córdoba desconoce lo preceptuado en el artículo 96⁵ de la Constitución Nacional, pues, si bien, en mi documento de identidad se registra que nací en Venezuela, también lo es que a voces del literal b del artículo 96, anteriormente citado, soy nacional colombiana por ser hija de padres colombianos, los cuales, según lo contenido en los respectivos documentos de identidad de mis progenitores, ambos son nacidos en departamentos de la

⁵ **CONSTITUCION NACIONAL DE 1991. ARTÍCULO 96.** Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

región caribe, esto es, padre de nacimiento en la ciudad de Cartagena (Bolívar), y madre de nacimiento en el municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), por lo que al ser la nacionalidad por nacimiento un derecho extensivo a los hijos, soy nacida en la región Caribe. Igualmente, he crecido, formado desde bachiller, trabajo en la misma región, y mi propuesta doctoral va dirigida al sur del Atlántico.

12. Nótese, que la Convocatoria 35 abierta a nivel nacional por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, va dirigida a nacionales colombianos, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de nacionalidad del aspirante.
13. Igualmente, en las convocatorias de las otras regiones del país como Centro Oriente ¹⁶, Centro Oriente ²⁷, Eje Cafetero⁸, Centro sur-amazonia y Llanos⁹, y Región Pacífica¹⁰ contrario a la convocatoria de la región Caribe, no se indica que el aspirante deba haber nacido en departamento específico, pues basta que sea nacional colombiano y que se encuentre inscrito y/o admitido formalmente dentro de un programa doctoral.
14. Dentro del mismo programa nacional liderado por Minciencias, los distintos operadores regionales han aplicado criterios disímiles para el enfoque territorial. Mientras otras regiones evaluaron la territorialidad con base en la ejecución e impacto del proyecto, el operador de la región Caribe introdujo un criterio restrictivo basado en el lugar de nacimiento del aspirante.

Por lo anteriormente expuesto encuentro fundamento constitucional y jurisprudencial para promover la presente acción de tutela.

II. DERECHOS VULNERADOS

Las entidades **MINCIENCIAS – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, y la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, libertad de aprendizaje, debido proceso, y derecho a la educación, consagrados en los artículos 13, 27, 28 y 67 de la Constitución Nacional, anteriormente citados.

III. PETICIÓN:

Por lo anterior le solicito:

1. Se tutele los derechos invocados por la accionante.

⁶ **Convocatoria Centro Oriente1:** <https://convocatorias.uis.edu.co/convocatoria-creditos-educativos-para-investigacion-minciencias/index.html>

⁷ **Convocatoria Centro Oriente 2:** https://www.uptc.edu.co/sitio/portal/sitios/conv_ext/becasdoc_minc35/index.html

⁸ **Convocatoria Eje Cafetero:** <https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/generales/interna/asestudiarudea/quiero-estudiar-udea/posgrado/becas-financiacion/contenido/asmenulateral/convocatoria-35-eje-cafetero>

⁹ **Convocatoria Centro sur-amazonia y llanos:** http://www.ut.edu.co/images/noticias/2026/Terminos_de_Referencia_35_FINAL_2.pdf

¹⁰ **Convocatoria Región Pacífica:** https://www.javerianacali.edu.co/sites/default/files/2025-10/T%C3%A9rminos%20de%20referencia_FAN_2025.pdf

2. En consecuencia, con lo anterior, se ordene a la entidad **MINCIENCIAS – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, y la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, anular de los criterios de evaluación, que el aspirante sea nacido en uno de los departamentos que componen la región caribe.
3. En caso de no prosperar la anterior petición, solicito a la operadora de la convocatoria, esto es, a la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, que asigne a la suscrita el puntaje máximo (15 puntos) en el criterio “Criterio #1, enfoque territorial”, teniendo en cuenta que, como se ha explicado anteriormente, se cumplen los requisitos para la asignación de dicho puntaje.

IV. MEDIDA PROVISIONAL:

Muy respetuosamente solicito su señoría admitir la presente acción y que, en el auto admisorio de la misma ordenar a **MINCIENCIAS – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, y la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, la suspensión provisional del proceso de publicación de la lista definitiva de elegibles de la convocatoria, o en su defecto, la suspensión de los efectos del criterio de evaluación consistente en “haber nacido en la región Caribe”, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

La medida provisional se hace necesaria y se justifica teniendo en cuenta que la lista definitiva de elegibles será publicada el 23 de abril, lo que implica que, de no adoptarse una medida urgente, se consolidará mi exclusión definitiva del proceso, generando un daño irreversible frente al acceso a una oportunidad pública de carácter competitivo

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Conforme a los derechos contemplados en los artículos, 13, 27, 29 y 67, anteriormente citados, y, 86¹¹ de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, jurisprudencia vigente y demás normas concordantes.
2. De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-209 de 2022¹², respecto a la aplicación del debido proceso.

V. COMPETENCIA

¹¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

¹² **Corte Constitucional.** Sentencia T-209 de 2022. Magistrado Ponente. Antonio José Lizarazo Ocampo

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 37¹³ del Decreto 2591 de 1991, así como en el Decreto 333 de 2021, es usted, la persona competente, para conocer y decidir sobre los hechos narrados.

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

- Documento de identidad de LUIS VASQUEZ (padre).
- Documento de identidad de CARMEN PEÑALOZA (madre).
- Registro civil de nacimiento de la suscrita.
- Documento de identidad de la suscrita
- Convocatoria Universidad de Córdoba¹⁴
- Versión consulta web del Acuerdo 367 de 2025¹⁵ de la Universidad de Córdoba, mediante el cual se establecen los términos de la convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para atender los retos de CTel establecidos en Bolívar, Cesar, La Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés y Providencia, Atlántico y Córdoba.
- Listado preliminar de admitidos¹⁶
- Términos de referencia (TdR) CONVOCATORIA 35 del SGR¹⁷, expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted que no he interpuesto acción constitucional sobre los mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico liseth9306@gmail.com
- Las entidades accionadas, la recibirá en las siguientes direcciones
MINCIENCIAS: notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: notificacionesjudiciales@unicordoba.edu.co

Atentamente,

LISSETH DEL CARMEN VASQUEZ PEÑALOZA
C.C. 1.007.028.999

¹³ **DECRETO 2591 DE 1991- ARTÍCULO 37.**-Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)

¹⁴ Convocatoria -unicordoba: <https://unicordoba.edu.co/wp-content/uploads/2026/04/Acuerdo-convocatoria-Formacion-de-Capital-Humano-de-Alto-Nivel-Version-Consulta-1-1.pdf>

¹⁵ **ACUERDO 367 DE 2025.** <https://unicordoba.edu.co/wp-content/uploads/2026/04/Acuerdo-367-de-2025.pdf>

¹⁶ **LISTA PRELIMINAR DE ELEGIBLES,** <https://unicordoba.edu.co/wp-content/uploads/2026/04/Banco-preliminar-de-elegibles-doctorado-Version-Consulta.pdf>

¹⁷ **TERMINOS DE REFERENCIA MINCIENCIAS CON. 35. convocatoria 35-Minciencias:** <https://minciencias.gov.co/convocatorias/plan-convocatorias-asctei-2023-2024/convocatoria-para-la-asignacion-para-la-ciencia>